

Prohibición de construcción de instalaciones nucleares en la provincia de Mendoza debido al riesgo sísmico:

Artículo N° 1:-A fin de evitar accidentes nucleares producidos por sismos a instalaciones nucleares, se prohíbe en el territorio de la provincia de Mendoza toda instalación nuclear, expresadas detalladamente en artículo n°2, n°3 y n°4, que al ser afectada por un sismo pudiera afectar la seguridad y/o recursos naturales de la provincia.

Artículo N°2: Quedarán expresamente prohibidas las siguientes Instalaciones Clase I comprendidas según criterio de clasificación de las instalaciones nucleares expresado en norma 10-1-1R de ARN (Autoridad Regulatoria Nuclear):

1. Reactores Nucleares de Potencia
3. Conjuntos Críticos.
4. Instalaciones nucleares con potencial de criticidad
8. Gestionadora de Residuos Radiactivos.
9. Instalaciones Minero Fabriles que incluyen el sitio de disposición final de los residuos radiactivos

Artículo N°3:-Quedan permitidas toda Instalación Clase I que no estando expresamente prohibidas en el artículo N°2 cumplan los siguientes requisitos:

No posean riesgo de criticidad

Cumplan con la normativa nacional vigente

Sean controladas en forma paralela por la autoridad de aplicación provincial

Estén encuadradas en las siguientes aplicaciones: a) medicina nuclear; o b) científico-experimentales.

Artículo N°4:-De igual modo quedarán permitidas Instalaciones Clase 2 y 3 siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Cumplan con la normativa nacional vigente

Tengan un control provincial paralelo por la autoridad de aplicación

Estén encuadradas en las siguientes aplicaciones: a) medicina nuclear; b) industriales; c) agropecuarias; d) de servicios; y e) científico-experimentales

Artículo N°5:- Todo uso de radio isótopos y radiaciones ionizantes en el territorio provincial, deberá ser previamente coordinado por la Autoridad de Aplicación. Ninguna persona podrá elaborar, producir, recibir, adquirir, poseer, usar, importar, exportar o utilizar bajo forma alguna, materiales radioactivos sin la autorización del Ente Nacional Regulador Nuclear (ENREN/ARN - Decreto Nro. 1.540/94 del P.E.N.), para lo cual deberá cumplir con los requisitos que dicha Autoridad Nacional establezca.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 1.540/94

Artículo N°6:- El incumplimiento de la presente norma o su reglamentación, dará lugar a la aplicación de las sanciones específicas emanadas del Ente Nacional Regulador Nuclear o el organismo que en el futuro lo reemplace, y a las que establezca la Autoridad de Aplicación, las que deberán detallarse en la reglamentación de esta ley.

Artículo N°7.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Secretaria de Medio Ambiente de la provincia de Mendoza

Artículo N°8.- La Autoridad de Aplicación efectuará un relevamiento provincial y elaborará un registro de instituciones, establecimientos y personas -físicas y jurídicas-, que dediquen su accionar -total o parcialmente- al uso y manipulación de radio isótopos y radiaciones ionizantes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5.

Artículo N°9.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial para que: a) capacite personal; b) adquiera equipamiento; c) contrate estudios técnicos y d) establezca vínculos formales y/o convenios de ayuda u operación conjunta con organismos provinciales y/o nacionales, a los fines de hacer cumplir la presente ley.

Artículo N°10:Se invita a las legislaturas provinciales a sancionar normas similares a la presente ley.

Artículo N°11: Comuníquese al Poder Ejecutivo.